

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 54. Viernes 2 de Octubre. Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se ofor- que por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los re- matantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su- batas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la au- basta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abiquen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 30 de Septiembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 4.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Septiembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial en sesión del día 28 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para su valoración de las especies entregadas por dichos pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	24	
Idem de cebada de 4 kilógramos.....	96	
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.....	38	
Idem el litro de aceite.....	98	
Idem el litro de vino.....	38	
Idem el kilo de carbón.....	06	
Idem el de leña.....	02	
Idem el de carne.....	99	

Cáceres 30 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Esteban Chamorro.—El Secretario, M. Tuñón.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

de Cáceres.

CIRCULAR N.º 1.

Estando en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por las cantidades que á continuación se detallan correspondientes á obligaciones de primera enseñanza; les prevengo, que si en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial no satisfacen expresados descubiertos declararé responsables de los mismos á aquéllos, de conformidad con el artículo quinto del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril del año actual, depurando por los medios que las leyes me conceden las responsabilidades que preceptúa el art. 6.º del Real decreto citado; pues á ello me obliga la última parte de la base 5.ª para el mejor cumplimiento del decreto repetido dictadas por el Ministerio de

Fomento y aprobadas por Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.

RELACIÓN de descubiertos que por obligaciones de primera enseñanza tienen á la Caja provincial los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, anteriores á 1895 á 96 por no haber consignado las sextas partes en su presupuesto ordinario de 1896-97 ó no tenerlos aprobados: de los que tienen por el ejercicio de 1895-96 y de los que le resultan por el primer trimestre de 1896-97.

AYUNTAMIENTOS.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alcántara.....	902	95	1157	93		
Brozas.....						
Carvajo.....			109	96		
Ceclavín.....						
Estorninos.....			96	75		
Herreruela.....	124	55	204	34		
Mata de Alcántara.....			439	16		
Membrio.....						
Piedras-Albas.....	796	18	398	36		
Salorino.....	938	20	151	57		
Santiago de Carvajo.....			256	83		
Villa del Rey.....	1805	74	775	5	445	48
Zarza la Mayor.....					70	89
Cáceres.....						
Aldea del Cano.....						
Aliseda.....			245	44		
Albalá.....			76	17		
Alcuéscar.....			1098	28		
Almoharín.....						
Arroyo del Puerco.....			208	62		
Arroyomolinos de Montánchez.....						
Arroyo de San Pedro.....			2	10	52	40
Bañales.....						
Benavente.....	345	11	380	07		
Bonilla.....	282	21	170	02		
Buena Vista.....			1392	18		
Castellanos.....			807	80	304	35
Castaño.....					463	16
Castaño de Ribera.....					357	42
Castaño de Ribera.....					294	91
Castaño de Ribera.....						
Castaño de Ribera.....					686	99
Castaño de Ribera.....					459	67
Castaño de Ribera.....					362	87
Castaño de Ribera.....					290	68

CIRCULAR N.º 2.

Por la presente hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de dar cumplimiento al servicio ordenado en la segunda parte del art. 7.º del Real decreto de la presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril último, advirtiéndoles que aquellos que el día 10 del actual no hubieren hecho entrega en esta Junta provincial de la copia certificada del balance trimestral que manden á la Diputación provincial, se harán acreedores á los correctivos que mi autoridad y en el círculo de sus atribuciones tenga á bien imponerles.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.—El Gobernador Presidente, Federico Belinonte.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO XXVI.

Arrendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin

valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arrendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales debe formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arrendos á venta libre.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido al cupo parénel correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licóres, con arreglo á la disposición 11, art. 10, de la ley de 7 de Junio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el repartimiento vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho repartimiento:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquido y carnes.

3.º En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licóres, á que se refiere el artículo 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de repartimiento el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al artículo 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á esta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á

que se refiere el núm. 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877; y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó más.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores, que los que se asignan á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se

les debe imponer la cuota que correspondiera, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habitan como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 293. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos.

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más

uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del Boletín oficial.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 303. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos, talonarios.

Art. 209. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adop-

to respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

(Concluir.)

JUZGADOS.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente se cita llama y emplaza á un gitano llamado José Malbona lo Flores, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á renir una declaración en el sumario que se instruye en averiguación de la procedencia de una yegua surpa la el guarda de la Jefatura de la Guardia Civil.

Al propio tiempo se hace saber que en este Juzgado obra depositada una yegua de pelo torlo rucio claro en el tercio superior, y rucio oscuro en el anterior, con cabos alazanos, estrella corriente en la frente, yerro de cruz en elanca derecha, de un metro cuarenta y dos centímetros de alzada de once años de edad; y se llama á la persona que se crea dueño de la misma, para que se presente en este Juzgado á fin de hacer valer sus derechos.

Asimismo se ruega á las Autoridades hagan público éste en sus respectivas localidades para conocimiento de todos los vecinos.

Dado en Hervás á 29 de Septiembre de 1893.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

RIOLOBO.

Don Felipe Ramos Pérez, Juez municipal de este pueblo de Riobobos

Hago saber: Que en el día cinco de Octubre próximo venidero á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado Casa Consistorial habilitada al efecto, la subasta de un finca urbana embargada á Bartomé Arroy Delgado, de esta vecindad, para pago de principal y costas del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido contra el mismo á instancia de Pedro Moreno Delgado, de estos vecinos.

Finca que se subasta.

Posetas. Cto.

Una casa habitación sita en la calle del Sol, de este pueblo, de un solo piso, que linda por derecha de su entrada, con otra de Gregoria Moreno Palacios; por izquierda, con la de Leandro Fernandez Martín, y por espalda, con el Ejido Patero, valuada en 2140

Para hacer proposiciones es indispensable que los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado su cédula personal y el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo advertir que la finca carece de título de propiedad, y que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación, transcurrida que sea la primera hora de la subasta.

Dado en Riobobos á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez Municipal, Felipe Ramos.—El Secretario, Florentino Benavente.

Alcaldías Constitucionales.

ACEBO.

Exposición del reparto adicional del impuesto de Consumos de Sal.

El repartimiento vecinal adicional de consumos de Sal, formado por la Junta repartidora de este pueblo, con arreglo á la ley de 30 de Agosto último, para el año económico actual, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y deducir las reclamaciones que á sus intereses convengan.

—Acebo y Septiembre 24 de 1893.—El Alcalde, Daniel Rodriguez.

HINOJAL.

Anuncio.

El Repartimiento de Consumos de esta localidad para el corriente ejercicio de 1893-97 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan entablarse las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Hinojal y Septiembre 27 de 1893.—El Alcalde, P. A., Aniceto Carrión.

MADROÑERA.

Exposición del Repartimiento por aumento al cupo de Sal.

Terminado el de esta villa para el corriente año económico, se encuentra expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que creyeran convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se hicieran.

—Madroñera 28 de Septiembre de 1893.—El Alcalde en ejercicio, Juan Montero.

HOYOS.

Exposición del reparto adicional de consumos por el aumento del cupo de Sal.

Terminado por la Junta respectiva el formado en virtud de lo que ha correspondido á este Municipio por el aumento en el impuesto de la Sal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las quejas de agravio que estimen oportuno contra el mismo.

—Hoyos 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Fabián.

CÁCERES: 1893.

Tip. de Sucesores de Alvarez. Fortal Llano, 39.